

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Conjuez Ponente: HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO

SL17545-2014

Radicación n.º 56262

Acta 111

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por **OSCAR HUMBERTO ZULUAGA GIRALDO**, contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 30 de noviembre de 2011, en el proceso ordinario adelantado por el recurrente contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE**.

Conforme al memorial de folio 53 del cuaderno la Corte, en armonía con la escritura pública No. 2636 del 22 de mayo de 2013, elevada ante la notaría 13 del circulo de Bogotá que aparece a folios 54 a 55, téngase por revocado el poder a la Dra. NORELLA BELLA DIAZ AGUELO., identificada con la C.C. No. 43.419.318 y T.P. No. 60.715 del C.S.J.,

quién venía actuando como apoderada judicial de la demandada. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda inicial, el promotor del proceso demandó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, a fin de que sea condenada a reliquidar la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% de la remuneración mensual más alta percibida en el último año de servicios, esto es incluyendo todos los conceptos que constituyen salario y sin realizar promedio de ningún tipo o doceavas partes de las primas anuales; igualmente pide el pago de las diferencias pensionales, los intereses moratorios consagrados en la L. 100/1993, art. 141, la indexación y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones, afirmó que la demandada le reconoció pensión de jubilación mediante resolución N° 09907 de 2002, modificada por la resolución 11096 de 2003. Que en cumplimiento de un fallo dictado dentro de un primer proceso laboral iniciado por el actor, la demandada a través de la resolución N° 3241 de 2006, volvió a reliquidarle su pensión; que CAJANAL para reliquidar la mesada pensional, equivocadamente tomó en cuenta las doceavas partes de las primas y dejó por fuera algunos factores salariales devengados en el año 2002. Alegó que pertenece al régimen pensional de los empleados y funcionarios de la rama judicial, el cual está consagrado en el D. 546/1971, el que concede la gracia de jubilarse con el 75% de la asignación mensual más elevada percibida en el último año de servicios y teniendo en cuenta todos los ingresos que constituyen salario, tal como lo ordena el D. 717/1978. Finalmente argumentó que agotó la reclamación administrativa. (fls. 1 a 5).

La parte accionada al dar respuesta a la demanda, luego de aceptar como ciertos los hechos referidos al reconocimiento pensional y negar los restantes. Afirmó que conforme a la resolución 09907 de 2002, se

establece que el actor prestó sus servicios a la Fiscalía General de la Nación únicamente por un tiempo de 9 años, 2 meses y 4 días, por tanto no se le puede aplicar el régimen especial previsto por el D. 546/1971. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y en su defensa propuso las excepciones de cosa juzgada, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (fl. 28 a 35).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Adjunto al Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia de 30 de abril de 2010, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Declaró probada la excepción de prescripción. Se abstuvo de imponer costas al demandante. (fls. 387 a 398).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la sentencia recurrida en casación, confirmó la del *a quo* y le impuso las costas de la alzada a la parte demandante.

En lo que interesa al recurso de casación, el Tribunal luego de avalar las consideraciones expuestas por el *a quo* en punto a la excepción de cosa juzgada formulada por la demandada - sobre lo cual guardó entera conformidad- abordó el tema objeto de apelación de la parte demandante circunscrito a establecer que, en el caso de autos y de conformidad con el artículo 136 del CCA., no opera la prescripción de los factores salariales demandados, lo cual genera la reliquidación pensional y el pago de los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas y para desatar el tema objeto de inconformidad del demandante, el fallador de segundo grado comenzó por establecer que la demandada a partir del 1º de enero de 2002, le reconoció la pensión mediante resolución N° 09907 del 14 mayo de 2002; igualmente precisó que mediante resolución No. 11096 del 17 de junio de 2003, reliquidó la pensión, supuestos éstos sobre los cuales, desde ya valga señalar, guarda entera conformidad la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que si al actor se le reliquidó la pensión mediante resolución No. 11096 del 17 de junio de 2003, el termino prescriptivo de comenzó a correr a partir de su notificación, lo cual significó que para el 25 de febrero de 2008, fecha en que se presentó la demanda para dar inicio al presente asunto, se configuró el fenómeno de la prescripción de los factores salariales hoy reclamados por el demandante.

Señaló igualmente que si bien es cierto la jurisprudencia contenciosa administrativa ha aceptado que en aplicación del artículo 136 del CCA, el derecho a la pensión de jubilación no prescribe, ello no conduce a la imprescriptibilidad de los factores salariales, como lo sostiene el apelante.

En sustento de lo anterior, transcribió apartes de las sentencias de esta Sala, CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557 y CSJ SL, 29 jun. 2010, rad. 37171, para concluir que los conceptos salariales que el accionante solicitó tener en cuenta a efectos de reliquidar su pensión no fueron reclamados dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se reliquidó la pensión, itera, la acción prescribió. (fls. 421 a 433).

IV. EL RECURSO DE CASACIÓN

Lo interpuso la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por ésta Sala, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Busca la casación total de la sentencia recurrida, para que en sede de instancia, revoque la sentencia de primer grado, y en su lugar acceda a las pretensiones contenidas en la demanda con la cual se dio inicio al proceso.

Con tal objeto, formuló un cargo, que no fue replicado.

V. CARGO ÚNICO

Está formulado en los siguientes términos:

INFRINGIR DIRECTAMENTE las normas de derecho sustancial contenidas LOS ARTICULOS 1º y 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 23 del decreto 2304 de 1989 y por el artículo 44º de la Ley 446 de 1998 y el artículo 36 del mismo Código, aplicable a los procesos del Trabajo en casos donde se está atacando la legalidad del ACTO ADMINISTRATIVO por medio del cual se le reconoce una pensión de jubilación a un exfuncionario público por parte de una entidad pública, y en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, por FALTA DE APLICACIÓN de dichas normas, así como también viola igualmente la ley sustancial por APLICACIÓN INDEBIDA, de la ley sustancial contenida en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...) de igual forma llevó al Tribunal p condujo al Tribunal autor del fallo a infringir directamente, POR FALTA DE APLICACIÓN, de las normas de derecho sustancial contenidas en el art. 6 del Decreto 546 de 1971, reglamentado por el decreto 1660 de 1978 en su artículo 132 y del art 12 del decreto 717 de 1978 modificado por el decreto 911 de 1978 (todas las mayúsculas son del texto)

En la demostración del cargo, expresa que el error de aplicación indebida y de interpretación errónea en que incurrió el Tribunal, radicó en que no obstante ser el demandante un funcionario público y, quien profirió la resolución que se ataca como violatoria de la ley una entidad de carácter público, solucionó al caso dándole aplicación a las normas que regulan las relaciones entre particulares, «*haciendo una clara abstracción de la normatividad que por su naturaleza regula las materias propias de los funcionarios que prestaron sus servicios al estado*».

Refiere que el proceso que condujo a emitir la sentencia objeto de ataque, se llevó ante el conocimiento de la justicia laboral por tratarse de un asunto de seguridad social, siguiendo los postulados establecidos en la reforma al Código Procesal Laboral, de acuerdo a la L. 712/2003, pero sin que tal transformación haya terminado con las normas que rigen los aspectos atinentes a los funcionarios judiciales, y por tanto hayan «*DADO AL TRASTE CON LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS*», pues bien puede el legislador radicar en cabeza de cualquier jurisdicción la competencia para conocer de tales asuntos que no tienen que ver con la

legalidad de los actos de la administración, pero no por ello dejan de tener la connotación de tales y, por tanto, es a dichas normas, las del contencioso administrativo, a las que hay que recurrir para dar solución al *sub judice*.

Afirma, que es por lo explicado que existió «*interpretación errónea y falta de aplicación*» de las normas enunciadas por parte del Tribunal al plasmar en el fallo «*de manera errónea, por falta de aplicación, que los artículo (sic) 36 y 136 del Código Contencioso Administrativo no se aplicaban para solucionar la situación de la (sic) hoy demandante*». Para sustentar su posición, transcribe *in extenso* la sentencia CSJ SL, 16 nov. 2005, rad. 25770.

En lo que a la aplicación indebida se refiere, dice la censura que ella se circunscribe a que el caso fue resuelto con base en normas del Código Sustantivo del Trabajo, cuando las mismas regulan las relaciones entre particulares.

Finalmente, critica que el colegiado apoyara su decisión en las «*LEYES SOCIALES*», en tanto considera que las normas pertinentes a aplicar en el presente asunto son las «*LEYES INDIVIDUALES o INDIVIDUALISTAS, que hacen relación a lo que tratan, A LA PERSONA COMO INDIVIDUO, sin importar para nada su actividad para con los demás*».

Finalmente señala que:

El Tribunal al proferir la sentencia que es objeto de reproche en el recurso de casación, determinó adentrarse a debatir el fenómeno jurídico de la prescripción, dejando de lado y no dando por ello, plena aplicación al derecho irrenunciable a la permanencia en el régimen de los funcionarios y empleados de la rama judicial y del Ministerio público, para la conformación del INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN establecido por el artículo 6º del Decreto 546 de 1971.

VI. CONSIDERACIONES

Dada la vía escogida por el censor, no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos que así los dio por demostrados el Tribunal: (i) que al actor le fue reconocida una pensión de jubilación mediante resolución N° 09907 del 14 mayo de 2002; (ii) que mediante resolución No. 11096 del 17 de junio de 2003, la demandada

le reliquidó su pensión de jubilación; (iii) que el presente asunto, en el cual se solicita la inclusión de otros factores salariales, se dio inicio el 25 de febrero de 2008.

Precisado lo anterior, la Sala se adentra en el tema que ocupa su atención, el cual se circunscribe a establecer si es acertada la decisión del Tribunal en cuanto concluyó que no es procedente la reliquidación de la pensión «*teniendo en cuenta todos los factores salariales*», en atención a que se había configurado el fenómeno prescriptivo a la luz de los artículos 151 del CPLSS y SS y 488 del C.S.T.

Planteado así el asunto, la Sala precisa que el sentenciador de alzada no incurrió en el alguno de los yerros jurídicos señalados por la censura, dado que su posición se avino al criterio que desde antaño ha fijado esta Sala de la Corte, baste citar la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557 -citada por el Tribunal- en la que se dijo que conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPT y la SS, el transcurso del tiempo y el silencio del interesado afecta el derecho al reajuste pensional, en tratándose de la inclusión de nuevos factores salariales, precisamente por la falta de reclamación oportuna.

Bajo ese derrotero ha estimado la Corporación que el derecho a la pensión, como tal, tiene la dimensión de imprescriptible, pero que ello no puede predicarse respecto de los derechos crediticios que de ella surgen, o de los que sirven para calcular su valor, dado que estos se extinguen cuando no se reclaman dentro del término que la ley laboral establece. Dicho criterio mayoritario, ha sido reiterado de manera pacífica entre otras, en sentencia CSJ, 5 feb. 2008, rad. 30763, en la cual se expuso:

Surge de ello, la necesidad de distinguir entre el criterio reiterado de la jurisprudencia de la imprescriptibilidad en sí mismo del status de pensionado, que solo desaparece de la vida jurídica, en principio, por la muerte del extrabajador, y lo relativo a la base salarial que debe tomarse para el reconocimiento del monto de la primera mesada pensional.

En efecto, importa recordar que la Corte, en sentencias como a las que alude el recurrente y, más recientemente, entre otros fallos, los de 23 de julio de 1998 (Radicación 10784) --que remite a sentencias de 26 de mayo de 1986 (Radicación 0052) y de 6 de febrero de 1996 (Radicación 8188)--; y de 26 de septiembre de 2000 (Radicación 14184) --que reproduce algunos apartes de la sentencia de 26 de mayo de 2000 (Radicación 13475)--, para citar apenas algunos ejemplos, afirmó, en suma, " la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo" por ser una prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general y de carácter vitalicio, a pesar de admitir la prescripción de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieren cobrado por su beneficiario durante el término prescriptivo común del derecho laboral; y la de los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que aquél hubiera objetado su cuantía durante el mismo término.

Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, " situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

Sin que implique cambio de jurisprudencia -- sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí -- debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento -- criterio jurisprudencial que se reitera--; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de

pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas ' las acciones que emanen de las leyes sociales' del trabajo.

Precisa la Corte que no es dable confundir los hechos en que se funda la demanda de la pensión, cuya declaración judicial de existencia resulta ser imprescriptible (Sentencia de 21 de octubre de 1985, Radicación 10.842), con los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven de base o soporte al cálculo de su valor, los cuales, sí prescriben en los términos de las citadas normas laborales.

No aparece entonces razonable afirmar la extinción de los créditos sociales del trabajador por efectos del acaecimiento de la prescripción al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley y, a la vez, sostener su vigencia por constituir parte de la base económica de la prestación pensional. Lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de algunas de ellas, los derechos que ellas comportan se extingan y que no sea posible considerar su existencia para ningún efecto jurídico, dado que al desaparecer del mundo jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como es sabido, no tienen fuerza vinculante.

Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión -- no de su reconocimiento, que es cosa distinta--, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que

cobijan los cálculos necesarios para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación. En el primer evento, esto es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado prescribirá transcurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de éstos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.

Y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que éste sea reliquidado por desconocerse algunos de los componentes que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta; de tal suerte que, extinguido éste por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos.

Las razones expuestas llevan a la Corte a modificar su jurisprudencia -- en éste aspecto puntual -- por ser claro que la prescripción extintiva contemplada en la ley, específicamente en materia laboral, provee la certeza que es necesaria a la relación de trabajo y a las prestaciones recíprocas que de ella se derivan y, en tal sentido, dan claridad, seguridad y paz jurídicas a las partes, saneando situaciones contractuales irregulares que, de otra manera, conducirían a mantener latente indefinidamente el estado litigioso durante toda la vida de los sujetos mientras subsistan beneficiarios de la pensión.

De la misma manera, en cuanto al argumento del censor que refiere que por ser la entidad demandada de carácter público y haber tenido el

demandante la condición de empleado público, no podían aplicarse las normas del CST y del CPT y SS, sino los propios estatutos especiales, es de advertir, que este tema ya ha sido analizado por la Corporación en sentencia CSJ SL, 31 jul. 2012, rad. 41453, donde se dejaron plasmados los siguientes razonamientos que resultan plenamente aplicables al *sub lite*:

Ahora bien, al revisar la situación desde la óptica presentada en el ataque, esto es, que en el sub judice no podían aplicarse los artículos 488 de C.S.T. y el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precisa recordar que, al punto, tanto la Corte Constitucional^[1] como el Consejo de Estado^[2], han adoctrinado tesis opuestas a la que sugiere el recurrente.

Ciertamente, las citadas Corporaciones han enseñado que cuando el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral se refiere a la prescripción trienal de los derechos que emanen de las ‘leyes sociales’, debe entenderse que cubre también a los empleados públicos, pese a que su régimen laboral esté previsto en sus propios estatutos, porque esas leyes, - las sociales-, abarcan el tema laboral, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público.

En efecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C- 745 del 6 de octubre de 1999, en referencia al artículo 4º del C.S.T., de cuyo contenido emana que las disposiciones contenidas en esa codificación no se aplican a los servidores públicos, concretamente en lo que al fenómeno de la prescripción corresponde, lo siguiente:

*‘ (...) Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para ‘ las acciones que emanen de las **leyes sociales**’ . Así pues, las leyes sociales no sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre patrono y trabajador y no a su status.*

‘ En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos

488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues ' la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales' .

Así las cosas, los ingentes argumentos de la censura tendientes a demostrar el error del juez de alzada por apoyar su decisión en los artículos 488 del C.S.T. y del 151 del C.P.T. y de la S.S., quedan sin fundamento.

Así las cosas, fácil es concluir que una vez reconocido el derecho a la pensión y establecido su monto, el beneficiario conoce los parámetros utilizados para la liquidación de la misma y puede mostrar su inconformidad frente a ellos, para lo cual, la ley le brinda la oportunidad de manifestarla, pero si ello no ocurre debe declararse la prosperidad del medio exceptivo propuesto.

Finalmente, es de señalar que si bien esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 16 nov. 2005, rad. 25770 –en la que el recurrente fundamenta su posición-, en relación con los artículos del Código Contencioso referidos en el cargo, consideró que los actos administrativos podían ser demandados en cualquier tiempo, lo hizo para explicar que una entidad de naturaleza pública podía iniciar una acción judicial, por haber otorgado una pensión de jubilación contraria a la ley, pero de ninguna manera se puede entender, que dicha consideración tenga viabilidad para efectos de la solicitud del pensionado, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión con base en nuevos factores salariales.

En el anterior orden de ideas, el cargo no prospera.

Sin costas en el recurso de casación, en tanto no hubo réplica.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 30 de noviembre de 2011, en el proceso ordinario adelantado por **OSCAR HUMBERTO ZULUAGA GIRALDO** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.**

Sin costas en el recurso extraordinario

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA

GUILLERMO BAENA PIANETA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ

DARIO SÁNCHEZ HERRERA

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-745 del 6 de octubre de 1999, Referencia: Expediente D-2391, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4° (parcial) de la Ley 165 de 1941. Actor: David López Suárez. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

[2] Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la sección segunda del Consejo de Estado del 28 de marzo de 1960, del 24 de febrero y julio 1 de 1961, del 21 de septiembre de 1982, del 2 de diciembre de 1982. Igualmente, la sentencia del 19 de noviembre de 1982 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C. P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo.